

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec 7ª, S 6-12-1999.

RESUMEN

El Ministerio de Justicia e Interior dictó Resolución, en 30-11-1995, por la que se acordó imponer al recurrente sanción de suspensión de funciones por tres meses. La AN desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La indicada parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, contra la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1995 del por entonces ministro de Justicia e Interior, por su delegación dictada por el Director General de la Policía, por la que se acordaba imponerle una sanción de suspensión de funciones por tres meses por la comisión de la falta muy grave descrita en el art. 27.3 h) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (RCL 1986\788) [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- El recurrente, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, a través del presente recurso contencioso-administrativo pretende la anulación judicial de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1995, procedente de por el entonces Ministro de Justicia e Interior aunque por su delegación fue dictada por el Director General de la Policía, por la que se acordaba imponerle una sanción de suspensión de funciones por tres meses, al amparo del artículo 28.1.2 a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (RCL 1986\788), por la comisión de la falta muy grave descrita en el art. 27.3 h), bajo el concepto de «ejercicio de actividades privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones».

SEGUNDO.- En el primer bloque de argumentos opuestos por el actor a la Resolución sancionadora controvertida viene éste a negar la realidad de los hechos tal y como son relatados en el cuerpo de la misma. Al respecto afirma la inexistencia de vínculo laboral alguno, que su intervención en la explotación del autotaxi se debió exclusivamente a la amistad que le unía con el antiguo titular del mismo y a consecuencia de su fallecimiento, que su intervención se limitaba a la administración del vehículo, buscar conductores, llevarlo a las revisiones, recoger recaudaciones, etc., pero no a una verdadera actividad laboral por cuenta ajena.

Para la resolución de este primer cúmulo de argumentos debe resaltarse que en el ámbito de la prueba, tanto en el seno del procedimiento administrativo como en los judiciales, rige el sistema de su libre apreciación, esto es, de la sana crítica. También importa destacar que el juicio de inferencia de los hechos, que ha de realizarse como soporte necesario para la aplicación de la norma, debe partir de aquellos principios, de la lógica y de máximas de experiencia.

Pues bien, a la luz de tales principios y sistema establecido debe concluirse que, en favor de las tesis de la Resolución sancionadora, juegan las diversas declaraciones de la titular de los vehículos expresivas de la relación laboral existente, los documentos TC1 y TC2 de la Seguridad Social y las seis nóminas aportadas; de todos los cuales, en sana y recta inferencia, debe concluirse como acreditada la relación laboral que vinculaba al actor y a la denunciante. No puede aceptarse, en

sentido contrario, el supuesto carácter ficticio de las citadas nóminas al no expresarse por el actor fundamento racional para ello y en qué podría consistir tamaña «ficción». **Y, por fin, aunque en un ámbito diferente, que el resultado disciplinario sería el mismo tanto en el caso de que el recurrente efectivamente condujera el vehículo por cuenta ajena como si se dedicase a su administración percibiendo la oportuna retribución por dicha actividad, realidad esta última que precisamente el actor afirma como existente [...]**

CUARTO.- Por último afirma el actor no existir incompatibilidad para el desempeño de la actividad de conducción del vehículo, sino que aquélla sólo concurre respecto de determinadas actividades, como es la prestación de servicios de seguridad y otras semejantes, pero que esa prohibición no alcanza a la conducta aquí sancionada.

Así las cosas, **la cuestión a valorar ahora radica en si la calificación jurídica de los hechos probados como constitutivos de la falta muy grave tipificada en el art. 27.3 h) de la LO 2/1986 es o no correcta, en cuanto que la actividad del recurrente pueda o no considerarse manifestación práctica de «el ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones».**

Para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el art. 6.7 de su Ley Orgánica establece que «la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación de incompatibilidades». El art. 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (RCL 1985\14 y ApNDL 6601), que regula el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, exceptúa por su parte del régimen de incompatibilidades determinadas actividades, dentro de las cuales no está la ahora alegada. Tales preceptos, interpretados conforme a la Sentencia de 23 de enero de 1990 del Tribunal Supremo, dictada en interés de ley, llevan a concluir que sólo están excluidas de prohibición las actividades expresamente aludidas en la legislación general de los funcionarios sobre incompatibilidades, dentro de las cuales no está la que ha sido objeto de sanción en este caso, lo que lleva también a la desestimación de este último motivo [...]

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 88/1999, formulado por don Vicente R. P. contra la Administración General del Estado (Ministerio del Interior), representada por el abogado del Estado, en impugnación de la Resolución de 30 de noviembre de 1995, del ministro de Justicia e Interior, que acordaba imponerle una sanción de suspensión de funciones por tres meses por la comisión de la falta muy grave, y declaramos conformes a derecho los actos recurridos [...]